Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001427-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00333-2025-JUS/TTAIP
Impugnante : **LEOPOLDO PRADO SALINAS Y ESTHER GUARDIA RENE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 31 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00333-2025-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2025, interpuesto por **LEOPOLDO PRADO SALINAS Y ESTHER GUARDIA RENE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de fecha 06 de enero de 2025, con trámite N° 2025-0003097.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 06 de enero de 2025, los recurrentes requirieron se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

> *"(…)*
> *3.- (…), por la demora que viene ocurriendo en la ejecución de las obras del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Av. Miguel Grau y Jr. Isidro Alcibar, de San Martín de Porres – Lima, con CUI 2340830". (…)*
> *6.- (…), razón por la cual al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos lo siguiente:*
> *1.- Copia simple del expediente técnico actualizado de la obra*
> *2.- Copia simple de expediente de obras de agua y saneamiento*
> *3.- Copia simple del informe técnico de prueba hidráulica de agua y alcantarillado*
> *4.- Copia simples de informes que justifiquen las razones de retrasó de la obra.*
> *5.- Copia simple del informe de acciones realizadas frente al incumplimiento de plazos contractuales.*
> *6.- Copia simple del informe sobre el estado actual de avance de la obra física y financiera*
> *7.- Cronograma actualizado de la ejecución de obra hasta su culminación."*

Con fecha 21 de enero de 2025, los recurrentes interpusieron el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000524-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de enero de 2025[1], se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de los recurrentes, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000090-2025-MML-OGSC-FREI, ingresado a esta instancia con fecha 18 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; además indica lo siguiente:

> *"(…)*
> *5. Finalmente, es preciso mencionar que con el Oficio N° 023-2025-MML-ALC-GRML-FREI, el Gobierno Regional Metropolitano de Lima emite sus descargos y brinda atención a la solicitud de acceso a la información pública. Por tanto, mediante la Carta N° D001058-2025-MML-OGSC-FREI; los ciudadanos han sido puestos en conocimiento de lo expuesto y da por concluido el proceso de atención"*

Adicionalmente, adjunta el Memorando N° 550-2025-MML-ALC-GRML-SRI de fecha 11 de marzo de 2025, mediante el cual señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *Referencia :a) OFICIO N° D000079-2025-MML-OGSC-FREI*
> *b) INFORME N° 460-2025-MML-ALC-GRML-SRI-DO*
> *c) INFORME N° 025-2025-MML-ALC-GRML-SRI-HCAQ*
> *(….)*
> Por lo que, en atención al documento solicitado por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**TRAMITE 2025-0003097, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2025**), se remite lo informado por el Jefe de la División de Obras y el Coordinador de Obra, mediante los informes b) y c) referidos y relacionado al pedido de información.
>
> Se adjunta el link correspondiente a la documentación, a fin atender lo solicitado por el señor Leopoldo Prado Salinas y la señora Esther Guardia Rene, mediante la CARTA S/N (**TRAMITE 2025-0003097, DE FECHA 06 DE ENERO DE 2025**), respecto al proyecto de inversión MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA AV. MIGUEL GRAU Y JR. ISIDRO ALCIBAR, TRAMO AV. CAQUETA - AV. ZARUMILLA (PANAMERICANA NORTE) - DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES - LIMA – LIMA – CUI N° 2340830.
>
> Asimismo, se indica que la demora en atención al documento administrativo (TRAMITE 2025-0003097), obedece a la gran carga administrativa que existe en esta Subgerencia. "

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

---

[1] Resolución notificada con fecha 06 de marzo de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por los recurrentes fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se observa que los recurrentes solicitaron se les brinde la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo legal, por lo que los administrados interpusieron el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

En sus descargos, la entidad remitió la captura de pantalla de envío de un correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2025, dirigido a los recurrentes, a través del cual se habría remitido la información requerida, según el siguiente detalle:

Solicitud de Información - REGISTRO: 2025-0003097
1 mensaje

Acceso a la Información <accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe> 17 de marzo de 2025, 4:39 p.m.
Para: [redacted]
CC: Sonia Paredes Fung <sonia.paredes@munlima.gob.pe>, Percy Rogger Rodriguez Rivas <prodriguez@munlima.gob.pe>, Jovana July Fernandez Rios <jovana.fernandez_0@munlima.gob.pe>

Señores:
ESTHER GABRIELA GUARDIA RENÉ
LEOPOLDO PRADO SALINAS
Pte:

Saludos cordiales, por encargo de la Sra. Sonia Paredes Fung, Funcionaria Responsable de Acceso a la Información de la Municipalidad Metropolitana de Lima, comunicarle respecto al requerimiento de información con REGISTRO: 2025-0003097.

Al respecto, cumplimos con trasladar mediante el presente, la Carta N° D0001058-2025-MML-OGSC-FREI, emitida por este despacho, en atención a su solicitud de información.

Agradeceremos pueda acusar recepción del presente emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente;

--

MUNICIPALIDAD DE LIMA
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Secretaría General del Concejo
accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe

IMPORTANTE: *Este correo es informativo, por favor no responder a esta dirección de correo, ya que no está habilitada para recibir mensajes. Si se requiere remitir precisión y/o respuesta con relación al asunto materia del presente, deberá de ingresar nuevo registro con los datos del antecedente vía Plataforma Virtual: CLIC AQUI*

"Cualquier comunicación relacionada al presente, deberá ser ingresada por la mesa de partes presencial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ubicada en Hospicio Manrique, entrada por el Pasaje Acisclo Villarán N° 288 - 294, Cercado de Lima, altura de la Plaza Francia, en el horario de lunes a viernes, de 8 a.m. a 4 p.m. o a través de la Plataforma de Operaciones Virtuales: https://apps-e.munlima.gob.pe/sao-001/integración

ET MIGUEL GRAU (1).zip

3 archivos adjuntos
CARTA-001058-2025-OGSC-FREI.pdf 495K
0 OFICIO N°023-2025-MML-ALC-GRML-FREI Y ANEXOS (1).pdf 725K
1 1104 - REQUERIMIENTO DE GASTOS SOBRE CONTRATACION DE LOCADORES DE SERVICIO PARA FREI NOV-DIC24[F].pdf 20967K

De la revisión de la captura de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico de los recurrentes; sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La*

[4] En adelante, Ley N° 27444.

notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"*El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).*
(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional". (subrayado agregado)

Ahora bien, en atención a lo expuesto, la entidad debió haber tenido en cuenta el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, el cual establece que *"(…) En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24"* (subrayado agregado), procedimiento que no se advierte de autos que la entidad haya realizado para garantizar la adecuada notificación y remisión de la información solicitada, garantizando así el derecho de acceso a la información pública de los recurrentes.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese sentido, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto de los ítems 3, 5 y 7 de la solicitud de acceso a la información, por los cuales los recurrentes solicitaron se le brinde la siguiente información: *"3.- Copia simple del informe técnico de prueba hidráulica*

de agua y alcantarillado. 5.- Copia simple del informe de acciones realizadas frente al incumplimiento de plazos contractuales.7.- Cronograma actualizado de la ejecución de obra física y financiera"; se aprecia que la entidad remitió el Informe N° 025-2025-MML-ALC-GRML-SRI-HCAQ de fecha 11 de marzo de 2025, suscrito por el coordinador de obra, mediante el cual la entidad señaló de manera clara y precisa que la información solicitada no existe, indicando lo siguiente:

"(…)
3. Copia simple del informe técnico de prueba hidráulica de agua y alcantarillado
Respuesta:
A la fecha se encuentra en ejecución por lo que las pruebas hidráulicas solicitadas todavía no han sido culminadas por parte de SEDAPAL.
(…)
5. Copia simple del informe de acciones realizadas frente al incumplimiento de plazos contractuales
Respuesta:
A la fecha se ha DECLARADO PROCEDENTE de ampliación de plazo parcial N° 07 con fecha de culminación al 07.02.25 y así poder determinar el incumplimiento del plazo contractual por parte del contratista.
(…)
7. Cronograma actualizado de la ejecución de obra hasta su culminación
Respuesta:
A la fecha debido a la PROCEDENCIA de la AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 07 culminación programada al 09 de febrero de 2025 aún no se cuenta con el CRONOGRAMA DE VALORIZADO DE EJECUCION DE OBRA ACTUALIZADA además del CRONOGRAMA PERT CPM MIGUEL GRAU, cuya propuesta técnica esta a cargo de la EMPRESA CONTRATISTA CCODEINGESA y deberá revisado por parte de la EMPRESA SUPERVISORA CJM" (sic)

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

"*En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)".*
Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario" (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través del Informe N° 025-2025-MML-ALC-GRML-SRI-HCAQ de fecha 11 de marzo de 2025, correspondiendo desestimar el recurso de apelación en dichos extremos, por la imposibilidad de entrega de dicha documentación.

En conclusión, corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado por los recurrentes y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, con excepción de los ítems 3, 5 y 7 de la solicitud, conforme a los argumentos antes mencionados.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **LEOPOLDO PRADO SALINAS Y ESTHER GUARDIA RENE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, y lo acredite válidamente ante esta instancia, respecto de los ítems 1, 2, 4 y 6 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 00333-2025-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2025, interpuesto por **LEOPOLDO PRADO SALINAS Y ESTHER GUARDIA RENE**, respecto de de los ítems 3, 5 y 7 de la solicitud, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEOPOLDO PRADO SALINAS Y ESTHER GUARDIA RENE** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc